



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0296/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de jurisdiccional

La Sentencia núm. 4, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas (...).”

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, mediante Acto núm. 265/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión constitucional de

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 4, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso, fue notificado a la parte recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso, mediante Acto núm. 298/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que, del análisis de la sentencia impugnada, y con respecto al vicio denunciado con relación a que el tribunal a quo, incurrió en el vicio de falta de base legal, al no tomar en cuenta los precedentes de la corte de casación, consistentes en la no ponderación del escrito de defensa del demandado; estas Salas Reunidas han confirmado la ponderación de dicho escrito para los fines del fallo impugnado.

b. Que, al efecto, el tribunal a quo comprobó la situación denunciada por los hoy recurrentes y (...) que no es menos cierto que la situación dirimida no arrastra a la señora Ana Rufina Recio Reynoso, en razón de que ésta compró a la vista de un título de propiedad sobre el cual no pesaba ninguna inscripción o gravamen, adquiriendo a su vez de una persona distinta con la que los hoy recurrentes alegan haber suscrito un contrato de promesa de venta juzgado con la fuerza de la autoridad de lo irrevocable por el tribunal civil.

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, es criterio constante de estas Salas Reunidas, que, cuando un tercero adquiere a título oneroso un inmueble o derechos en el mismo, después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes a favor de sus causantes, se trata de un tercer adquirente de buena fe, ya que lo hizo a cambio de una suma de dinero pagada de conformidad con lo prescrito por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil y a la vista de un certificado de título acompañado de la presunción de verdad de su contenido y de regularidad, por el funcionario que lo expidió; la buena fe que se presume siempre hasta prueba en contrario, lo que no resultó del análisis de los alegatos presentados por el recurrente ante la Corte a qua, que era a la cual incumbía evaluar.

d. Que, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que luego de la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los ahora recurridos en casación estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones; dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar los medios expuestos por los recurrentes, por no haberse incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados.

e. Que, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, luego de evaluación de los alegatos hechos valer por las diferentes partes vinculadas al proceso dirimido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que La sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia pública del 10 de enero del año 2018, en cuya virtud fue rechazado el recurso de casación que habían deducido los actuales impetrantes Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 30 de junio de 2015, la que, no obstante sus falencias por carecer de base legal, o sea, de motivación suficiente que permitiera a la Corte de Casación controlar si, en la especie, los elementos necesarios para la aplicación de la ley estaban reunidos.

b. El artículo 68 de la Constitución, al referirse a las garantías de los derechos fundamentales, dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por el artículo 69 de la Constitución, al referirse a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden, los autores más calificados, entre ellos Jobard Bachellier, coinciden en señalar que "la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de casación controlar la regularidad de la decisión o verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, lo que no fue posible verificar al ser rechazado el recurso.

d. La sentencia impugnada, sin embargo, cierra sus consideraciones reconociendo que la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2018 que estatuye sobre el recurso de casación de Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, dando ganancia de causa a la parte recurrida Ana Rufina Reynoso Recio, es una decisión que hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio adecuado, que luego de los mismos y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los recurridos en casación estaban fundamentadas en pruebas legales, lo que lo llevó a acoger sus reclamaciones. Así concluyen los razonamientos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazando de paso los medios expuestos por los recurrentes entre los cuales figura como segundo medio el que reza de este modo: Segundo Medio: No observación de las sentencias del año 2001-2003 y sus motivaciones.

e. Así de simple se expresa el fallo de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero del 2018 para rechazar el recurso de casación de que estaba apoderada sin motivar, y además que el Segundo Medio del recurso de casación de que se trata versa sobre la no observación de la sentencia del año 2001 y 2003 y sus motivaciones, medio de casación que fue ignorado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al conocer el recurso de casación de los recurrentes Lincoln Cabrera, Freddy Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera y Severiano Rojas, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ya señalada.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que los recurrentes en revisión constitucional, señores LINCOLN CABRERA, FREDDY ANTONIO CABRERA y SEVERIANO ROJAS (en lo adelante "LOS RECURRENTES EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL" o por sus propios nombres completos indistintamente), identifican como el único motivo para presentar el presente caso ante el honorable Tribunal Constitucional la presunta falta de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, materializada en la decisión atacada, al no observar las motivaciones.

b. Que, a todas luces, LOS RECURRENTES EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL, no sólo reproducen un presunto medio de casación, es decir de control de la legalidad, sino que, más importante aún, no identifican ninguna violación constitucional. La instancia de dieciocho páginas se limita a realizar un resumen fáctico del caso, para luego presentar su queja sobre la presunta falta de ponderación de las dos sentencias sobre casación civil emitidas por la Suprema Corte de Justicia, sin ni siquiera justificar el vínculo que guardan con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actuando como tribunal de envío.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no reúne ninguna de las condiciones exigidas por el artículo 53 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, a saber: a) la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no declara inaplicable ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad; b) no hay violación de ningún precedente del Tribunal Constitucional; y c) no cumple con los requisitos fijados por el numeral 3) del artículo 53 en cuestión, ya que LOS RECURRENTES EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL no alegan violación de ningún derecho fundamental, sino la presunta "no observación [de] las sentencias del año 2001 y 2003 y sus motivaciones" emanadas de la Suprema Corte de Justicia a partir de dos recursos de casación civil, lo que escapa de la competencia del honorable Tribunal Constitucional en lo que al control de la constitucionalidad se refiere (artículo 184 de la Carta Magna).

d. Que, en virtud de los razonamientos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile y, en efecto, se solicitará la declaratoria formal de inadmisibilidad al honorable Tribunal Constitucional en el petitorio del presente escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la Sentencia núm. 4, a la parte recurrente Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, mediante Acto núm. 265/2018,

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso, mediante Acto núm. 298/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso el dieciséis (16) de octubre dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso, surge con motivo de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la señora Ana Rufina Recio Reynoso, en relación con la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral num.2, del municipio San Francisco de Macorís y, al respecto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la Sentencia núm. 01292012000035, el dieciséis

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la referida demanda manteniendo con toda su fuerza y vigor legal la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 708, expedido por el Departamento de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que ampara el registro de derecho de propiedad de una porción de (224,125.95mts²), a favor de la señora Ana Rufina Recio Reynoso.

No conforme con la decisión precedentemente transcrita, la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste. Dicha decisión fue objeto de recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada enviando el caso ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó el recurso de que se trata confirmando la sentencia recurrida.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 4, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso, en oposición a esto, la parte recurrente, incoa el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, mediante Acto núm. 265/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las decisiones. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

h. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal,

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

k. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencia, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 4; es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

m. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como hemos apuntado, la parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), órgano que rechazó el recurso incoado por Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

b. En concordancia con lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consideraron:

Que, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, luego de la evaluación de los alegatos hechos valer por las diferentes partes vinculadas al proceso

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirimido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata.

c. En el presente caso, la parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, pretende la nulidad de la referida sentencia núm. 4, alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la obligación de motivar la motivación de la sentencia, a los fines de garantizar la seguridad jurídica.

d. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

e. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este Tribunal precisó en la sentencia TC/0384/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

f. Este Tribunal Constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que, la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expusieron fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, dicha Sala Reunidas, cumplen cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que:

...que del análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que luego de la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los ahora recurridos en casación estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones; dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar los medios expuestos por los recurrentes, por no haberse incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En relación con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h. Por lo antes expuesto, este tribunal puede establecer que las Salas Reunidas comprobaron las situaciones denunciadas por los hoy recurrentes y que la situación dirimida no involucra a la parte recurrida, señora Ana Rufina Recio Reynoso, en razón de que ésta compró a la vista de un Certificado de Título de propiedad, librado por la oficina competente, con una Certificación de Estado Jurídico, librada por un oficial público que, como el registrador de Títulos, es depositario de la fe pública registral, y manifestó que sobre el inmueble objeto de tratamiento, no pesaba ninguna otra inscripción, carga, gravamen o limitación.

i. Por cuanto se aprecia la sentencia recurrida se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial contesta todos y cada uno de los motivos argüidos en el medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en este caso una violación a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

j. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia expusieron de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.

k. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 4, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas y, a la parte recurrida, la señora Ana Rufina Recio Reynoso.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁷ (53.3.c).

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁷ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁸.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”¹⁰, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹¹.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí;

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹², pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁵.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo*

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.¹⁶

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión las Salas Reunidas de de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁸.

¹⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).